Deudores y derecho de asilo en la *lex visigothorum*

Esperanza OSABA

(*Université du Pays Basque*)

1.- Introducción

La institución del asilo en derecho romano ha sido objeto de una atención creciente en los últimos años[1]. Ciertamente, como materia de

[1] Ver entre otros D.A.MANFREDINI, *'Ad ecclesiam confugere', 'Ad statuas confugere' nell'età di Teodosio I*, en Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. VI Convegno Internazionle (Perugia 1986) 39-58; ID., *Debitori pubblici e privati «in ecclesias confugientes» da Teodosio a Giustiniano*, en (revista electrónica) Rivista di Diritto Romano 2 (2002); ID., *Taluni aspetti del ΛΟΓΟΣ ΑΣΥΛΙΑΖ nelle fonti giustinianee*, en Das antike Asyl. Kultische Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion, dir. M.DREHER (Köln-Wien 2003) 237-262; R.GAMAUF, *Ad statuam licet confugere. Untersuchungen zum Asylrecht im römischen Prinzipat* (Frankfurt am Main 1999). También C.MASI DORIA, *rec. de R.GAMAUF, Ad statuam licet confugere. Untersuchungen zum Asylrecht im römischen Prinzipat* (Frankfurt am Main 1999), en IVRA 50 (1999, publicado en 2003) 251-265; A.DUCLOUX, *Ad ecclesiam confugere. Naissance du droit d'asile dans les églises (IVe – milieu du Ve s.)* (Paris 1994), ID., *L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398*, en RHDFE 69 (1991) 141-176; ID., *La violation du droit d'asile par « dol » en Gaule, au VIe siècle*, en Antiquité tardive 1 (1993) 207-219 ; J.HALLEBEEK, *Church asylum in late Antiquity- concession by the Emperor or competence of the Church?*, en Secundum Ius. Opstellen aangeboden aan prof. mr. P.L.Nève [Rechthistorische reeks van het Gerard Noodt Instituut, nr. 49] (Nijmegen 2004) 163-182; W.MOSSAKOWSKI, *Azyl w póznym Cesarstwie Rzymskim (confugium ad statuas, confugium ad ecclesias)* (Torun 2000); M.DREHER (dir.) *Das antike Asyl. Kultische Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion* (Köln - Wien 2003); P.LANDAU, *Traditionen des Kirchenasyls,* en Asyl am Heiligen Ort. Sanctuary und Kirchenasyl. Vom Rechtsanspruch zur ethischen Verpflichtung (Ostfildern 1994) 47-61; I.RIEDEL-SPANGENBERGER, v. *Asylrecht*, en Lexikon Kirchen- und Staatskirchenrecht I (Paderborn 2000) 170-175, J.DERLIEN, A.SCHENKER, CH.FREY, v. *Asyl*, en Religion in Geschichte und Gegenwart I (Tübingen 1998) 864-868;

estudio ofrece información de interés para el mejor conocimiento de instituciones tanto de derecho público como privado, presenta una estrecha dependencia con respecto al sistema punitivo público y las garantías procesales y, en el caso del asilo eclesiástico, permite además adentrarse en las relaciones entre la Iglesia y el Estado en cada momento histórico concreto. A esto puede añadirse su nada desdeñable efecto de visualización de los colectivos más desprotegidos, entre los que, evidentemente, figuran los demandantes de asilo. De las muchas y variadas vertientes que ofrece su investigación, en las páginas que siguen me voy a detener en el derecho de asilo y su relación con los deudores en la legislación visigoda y, en concreto, en la *Lex Visigothorum*, que, como se sabe, es una compilación de leyes de diferentes monarcas visigodos que promulga Recesvinto en el año 654[2].

I.BILIARSKY, *La responsabilité liée au droit d'asile dans la plus ancienne loi slave*, en Méditerranées 36 (2003). También existe una importante bibliografía precedente, así, sin ánimo de exhaustividad, P.TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, *Le droit d'asile* (Paris 1939); M.F.MARTROYE, *L'asile et la Législation impériale du IVe au VIe siècle*, en Mémoire de la société des Antiquaires de France 5 (1918) 159-246 ; L.WENGER, v. *Asylrecht*, en Reallexikon für Antike und Christentum I (1950) 836-844; ID., *Ορoι 'Ασυλίας*, en Philologus 86 (1931) 427-454; C.GIOFFREDI, *Ad statuas confugere*, en SDHI 12 (1946) 187-195; G.CRIFÒ, v. *Asilo. Diritti antichi*, en ED 3 (Milano 1958) 191-197; A.QUINTANO RIPOLLÉS, v. *Asilo*, en Nueva enciclopedia jurídica F.Seix III (Barcelona 1951) 49-55; U.E.PAOLI, v. *Asilo*, en NNDI 1, 2 ed. (Torino 1958) 1035-1036; H.LECLERQ, v. *Droit d'Asile*, en Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Littérature 40 (Paris 1920) 1549-1565; B.BIONDI, *Il diritto romano cristiano* I (Milano 1952) 387-391; TH.MOMMSEN, *Römisches Strafrecht* (Leipzig 1961=1899) 458-462; J.GAUDEMET, *L'Église dans l'Empire Romain (IVe-Ve siécles)* (Paris 1958) 282-287; ID., *Ordre public et charité chrétienne (la constitution du 27 juillet 398)*, en Studi tardo antichi, Studi Calderoni (Messina 1988) 75-88; H.BELLEN, *Studien zur Sklavenflucht im römischen Kaiserreich* (Wiesbaden 1971); J.HERRMANN, *Kaiserliche Erlasse zum Kirlichen Asylschutz für Sklaven*, en Studi in onore di Cesare Sanfilippo IV (Milano 1983) 255-265; H.LANGENFELD, *Christianisierungspolitik und Slkavengesetzgebung der römischen Kaiser von Kostantin bis Theodosius II* (Bonn 1977); H.RICO ALDAVE, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas* (Pamplona 2005).

[2] En adelante LV. Una visión de conjunto de la LV, su gestación, estratos y claves interpretativas puede consultarse en A.IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 1, 2 ed., (Barcelona 1996) 201-240; A.D'ORS, *El Código de Eurico*, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, nº 12 (Roma - Madrid 1960) 1-19; K.ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona 1944) 13-68; R.UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores - Liber Iudiciorum). Estudio crítico*, ed. de C.PETIT (Pamplona 2003); Y.GARCIA LOPEZ, *Estudios críticos y literarios de la "Lex*

2.- Derecho de asilo en época visigoda

Antes de comenzar con el análisis de las leyes que abordan específicamente el objeto de estudio elegido, mencionaré brevemente algunas cuestiones generales en relación con el derecho de asilo y su concreción en esta época[3]. Significativamente, el asilo aparece antes nuestros ojos como una institución que llegó a merecer gran consideración entre los visigodos[4]. Además, puede afirmarse que en la *Hispania* visigoda el asilo se encuentra ya presente en un momento fundacional de la monarquía toledana, puesto que, como es sabido, Hermenegildo, primogénito del monarca Leovigildo (572-586), que ha abjurado de su fe arriana, se rebela contra su padre. Perseguido por su progenitor se ve forzado a buscar, poco después, el asilo de una

---

Wisigothorum" (Alcalá de Henares 1996); J.M.PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Historia del Derecho Español* (Madrid 1999) 479ss.

[3] Entre la bibliografía sobre el asilo eclesiástico en este período cabe destacar, entre otros, M.SIEBOLD, *Das Asylrecht der römischen Kirche mit besonderer Berücksichtigung seiner Entwicklung auf germanischem Boden* (Münster i. Westf. 1930); L.FULD, *Das Asylrecht im Altertum und Mittelalter*, en Zeitschrift für RW 7 (1887) 102-157; F.DANN, *Ueber den Ursprung des Asylrechts und dessen Schiksale und Ueberreste in Europa*, en Zeitschrift für Deutsches Recht und Deutsche Rechtswissenschaft 3 (1840) 327-368; G.VISMARA, v. *Asilo. Diritto intermedio*, en ED 3 (Varese 1958) 198-203; O.HENSSLER, *Formen des Asylrechts und ihre Verbreitung bei den Germanen* (1954), ID. v. *Asylrecht*, en Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte I (1971) 243-246; H.SIEMS, *Zur Entwicklung des Kirchenasyls zwischen Spätantike und Mittelalter*, en Libertas Grundrechtliche und rechtsstaatliche Gewährungen in Antike und Gegenwart. Symposion aus Anlaß des 80. Geburtstages von Franz Wieacker (Ebelsbach 1991) 139-186; ID., *Asyl in der Kirche? Wechsellagen des Kirchenasyls im Mittelalter*, en Das antike Asyl. Kultische Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion, dir M.DREHER (Köln-Wien 2003) 263-299; D.FRUSCIONE, *Das Asyl bei den germanischen Stämmen im frühen Mittelalter* (Köln 2003); A.D'ORS, *op.cit.*, 81-83. Alguna referencia general también en M.TORRES, *Historia de España de R. Menéndez Pidal* 3 (Madrid 1940) 310; C.PETIT, *Iglesia y Justicia en el reino de Toledo*, en Antigüedad y Cristianismo 3 (Murcia 1986) 261-274; F.TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés*, en AHDE 30 (1960) 249ss.

[4] En Isidoro de Sevilla, *Historiae*, 15.15, encontramos información que muestra el respeto por las personas refugiadas en las iglesias. Un análisis detenido de las diversas fuentes, a través de las cuales se nos han legado estas noticias, puede consultarse, entre otros, en DUCLOUX, *op.cit.*, 105, 134ss.; MARTROYE, *op.cit.*, 214ss.; HALLEBEEK, *op.cit.*; GAUDEMET, *op.cit.*, 286; FRUSCIONE, *op.cit.*, 21. Se ha señalado también, especialmente en esta época, la utilización de monasterios como lugares de confinamiento, ver M.VALLEJO, *Los exilios de católicos y arrianos bajo Leovigildo y Recaredo*, en Hispania Sacra 55 (2003) 35-48.

iglesia. Tras negociar su entrega con su hermano Recaredo, abandona su refugio, es hecho prisionero por su padre y muere ejecutado tiempo después. Posteriormente Recaredo, tras su conversión, pasará a ser el primer monarca visigodo católico[5].

Cuando estos hechos narrados tuvieron lugar se contaba ya con una regulación específica que reconocía el derecho de asilo y lo regulaba, y que se recogería más adelante, en el momento de la promulgación de la *Lex Visigothorum*, en el título 3 del Libro 9. En efecto, bajo el epígrafe *De his, qui ad ecclesiam confugiunt*[6] se contienen cuatro leyes *antiquae*, que forman parte, en principio, del sustrato más antiguo de normas de la LV. Se trata de una legislación que puede tener su origen en el propio Código de Eurico (466-484), pero sabemos que Leovigildo habría sometido a corrección este Código, suprimiendo algunas de sus leyes y añadiendo otras propias, en una nueva intervención normativa visigoda que no ha llegado hasta nosotros y que se conoce como *Codex Revisus*[7]. Así pues estas leyes

---

[5] En contraste con la parquedad de las fuentes visigodas, dos insignes coetáneos, Gregorio de Tours, *Historia Francorum*, 5.38 y 6.43, y Gregorio Magno, *Dialogui*, 3.31, nos proporcionan un vívido relato de estos hechos. Este suceso cardinal ha sido objeto de detallados análisis por, entre otros, B.SAITTA, *Un momento de disgregazione nel regno visigoto di Spagna: la rivolta di Ermenegildo*, en Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali, I, 1 (1979) 81-134, en especial 122ss.; ID. *La conversione di Recaredo: Necessità politica o convinzione personale*, en El concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989 (Toledo 1991) 375-384, en especial 376-377; E.A.THOMPSON, *Los godos en España*, 3 ed. (Madrid 1985) 81ss.; J.N.GARVIN, *The Vitas sanctorum patrum Emeritensium. Text and Translation, with an Introduction and Commentary* (Washington 1946) 485ss.; L.A.GARCÍA MORENO, *La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa*, en Concilio III de Toledo. XIV centenario 589-1989 (Toledo 1991) 271-296; F.DAHN, *Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königtums der germanischen Stämme* II, 3-5 (Hildesheim - New York 1973 = Würzburg 1866-1870) 145ss.; C.FERNANDEZ MARTINEZ – J.GOMEZ PALLARES, *Hermenegildo, ¿para siempre en Sevilla? Una nueva interpretación de IHC, n.76=ILCV, n. 50*, en Gerión 19 (2001) 641ss. Precisamente, A.DUCLOUX, *La violation du droit d'asile par «dol» en Gaule, au VIe siècle*, en Antiquité tardive 1 (1993) 207-219, ha profundizado en el engaño como medio reconocido de violación del asilo.

[6] Este título 3 del Libro 9 se presenta como heredero directo de los epígrafes correspondientes al asilo en los códigos Teodosiano y de Justiniano. También en la *Lex Romana Visigothorum* 9.34, aparece la misma expresión.

[7] Una introducción a los problemas que esta asignación plantea puede consultarse en D'ORS, *op.cit.*; ZEUMER, *op.cit.*, 13-68; UREÑA Y SMENJAUD, *op. cit.*, 235ss.; J.M.PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, *Historia de la legislación visigótica*, en San Isidoro Doctor Hispaniae (Sevilla 2002) 51-67.

antiquae podrían pertenecer al Código de Eurico o ser de Leovigildo. En uno u otro caso, además, no es descartable que hayan sufrido reelaboraciones en el curso del tiempo. La singularidad de los textos de este título LV 9.3 no es pequeña y tampoco se agotan en él las referencias al asilo, porque una serie de leyes vienen a completarlo, lo que plantea, a su vez, importantes particularidades y nuevas interrogantes[8]. Así, por ejemplo, y en patente contraste con el derecho justinianeo de las *Novellae*[9], se admite a raptores[10], homicidas y envenenadores[11], además de a adúlteros[12] y desertores[13] entre los demandantes de asilo, en sintonía con la legislación conciliar merovingia, que ya desde el concilio de Orleáns del 511 los contempla expresamente en su ordenamiento sobre el asilo[14]. Los cánones de estos concilios fueron conocidos y aplicados en la *Hispania* visigoda y, además, pasaron a la colección canónica Hispana[15]. Una interesante ley referida específicamente a los esclavos,

[8] Me he acercado a algunos aspectos de interés en E.OSABA, *Responsabilité et droit d'asile dans l'Hispania visigothique*, en Responsabilité et Antiquité I, Méditerranées 34/35 (2003) 77-105, ID., *Influenza delle leggi costantiniane nella Lex Visigothorum*, en Diritto @ Storia. Quaderni di scienze giuridiche e tradizione romana (revista electrónica) 2 (2003) e ID. *Pena capital y derecho de asilo en época visigoda,* en El Derecho Penal: de Roma al Derecho actual. VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, dir. A.Calzada Y F.Camacho De Los Ríos (Madrid 2005) 453-462. Este artículo se enmarca dentro de un proyecto de Investigación I+D 2006 sobre "*Derecho de asilo en época visigoda*".

[9] Nov.17.7.También Nov.37.10; Nov.117.15. Ver sobre otros grupos sociales excluidos, D.A.MANFREDINI, *op.cit.* (*Debitores*).

[10] LV 3.3.2 ant.

[11] LV 6.5.16 Chind.

[12] LV 3.2.2 ant.

[13] LV 9.2.3 ant.

[14] Concilio de Orleáns del 511, c. 1: *De homicidis, adulteris et furibus, si ad ecclesiam confugerint, id constituimus observandum, quod ecclesiastici canones decreverunt et lex Romana constituit: ut ab ecclesiae atriis vel domum ecclesiae vel domum episcopi eos abstrahi omnino non liceat; sed nec aliter consignari, nisi ad evangelia datis sacramentis de morte, de debilitate et omni poenarum genere sint securi, ita ut ei, cui reus fuerit, criminosus de satisfactione conveniat. Quod si sacramenta sua quis convictus fuerit violasse, reus periurii non solum a communione ecclesiae vel omnium clericorum, verum etiam a catholicorum convivio separetur. Quod si is, cui reus est, noluerit sibi intentione faciente conponi et ipse reus de ecclesia actus timore disceserit, ab ecclesia vel clericis non quaeratur*. Utilizo la edición de C.DE CLERCQ, Concilia Galliae, a.511- A.695, Corpus Christianorum ser. Lat. 148 A (Turnholt 1963).

[15] En torno a esta colección canónica, G.MARTÍNEZ DÍEZ, *La colección canónica Hispana* I. *Estudio* (Madrid 1976); J.GAUDEMET, *Les sources du droit de l'église en*

LV 5.6.17 *antiqua*[16], completa el conjunto de normas relativas al derecho de asilo en la LV.

3.- Situación de los deudores en la lex Visigothorum

Antes de comenzar con el análisis de los textos concernientes al asilo de los deudores, paso a describir someramente su situación legal en el código visigodo. Son relativamente pocos los textos legales que aluden a ella y precisamente las normas sobre el asilo han sido objeto de atención por la información que ofrecen con respecto a los deudores y su vulnerable situación[17]. Cabe suponer que, de resultar capturados antes de alcanzar el refugio de la iglesia, podrían ser

---

occident du IIe au VIIe siècle (Paris 1985) 149ss. Una cuestión importante es la concerniente a cuándo se incorpora la posibilidad del asilo en estos textos. No parece aventurado proponer que haya sido con posterioridad a la propia promulgación de estas leyes, si es que las consideramos euricianas, puesto que los concilios merovingios tienen lugar tras la última fecha posible de promulgación del Código de Eurico. En efecto, la datación de este Código no está exenta de controversia: por el año 480 se decantan J.M.PEREZ PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Las bases sociales del poder político (Estructura y funcionamiento de las instituciones político-administrativas)*, en Historia de España de R. Menéndez Pidal, España Visigoda (Madrid 1991) 69-71, al igual que J.ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el Derecho Español* (Madrid 1997) 29. J.GARCIA GONZALEZ, *Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico*, en AHDE 26 (1956) 701ss., la sitúa antes del año 468, lo que es rebatido por A.D'ORS, *Varia Romana*, en AHDE 27 (1957) e ID., *op.cit.*, 1-11, y 15-19, quien propone el 476. J.MORALES ARRIZABALAGA, *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda* (Zaragoza 1995) 116, considera que dentro la primera mitad del reinado de Eurico, esto es, antes del 475.

[16] He examinado esta ley en un artículo que verá la luz en los Studi en homenaje al profesor L.Labruna, actualmente en prensa.

[17] F.TOMAS Y VALIENTE, *op.cit.*, 249-289. Un análisis del sistema de derechos reales y de obligación visigodo facilitan aportaciones recientes como las de E.ÁLVAREZ CORA, *Aproximación al derecho contractual visigodo*, en AHDE 74 (2004) 543-582; J.D.HARKE, *Kauf und vorvertrag im westgotischen Rect*, en AHDE 75 (2005) 703-720; A.VÖLKL, *Der Verkauf der fremden Sache im Westgoten Recht. Ein Beitrag zum Verhältnis von Vulgarismus und germanischen Recht*, en ZSS 110 (1993) 427-500, junto a las clásicas de, entre otros, F.DAHN, *Westgotische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil-und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Visigothorum* (Würzburg 1874) 102-104; 275ss., M.P.MEREA, *Sobre a compra e venda na legislaçao visigótica*, en Estudos de Direito visigótico (Coimbra 1948) 83ss.; R.FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa en el Derecho medieval español*, en AHDE 25 (1955) 337ss.; E.LEVY, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationsrecht*, (Weimar 1956); ID. *West Roman Vulgar Law. The Law of Property* (Philadelphia 1951) 156ss., 173ss.

apresados sin mayor trámite por los propios acreedores. Contra esta realidad parece reaccionar Chindasvinto (642-653) cuando establece en LV 2.5.8, que por un sólo débito no tiene el deudor que responder con su persona, sino, en todo caso, con el pago de una suma que duplique o triplique la cantidad adeudada: así pues, por una única deuda no se permite ya, a partir de este momento, la entrega en servidumbre de la persona del deudor. Ahora bien, esta regulación reserva su rigor para el supuesto de deudores civiles insolventes que mantuviesen más de un crédito impagado, pues en este caso el mismo Chindasvinto contempla en LV 5.6.5 su entrega en servidumbre perpetua al acreedor. De todo ello puede concluirse que en el derecho visigodo la responsabilidad personal del deudor es subsidiaria, y pasa sólo a un primer plano cuando se ha incumplido más de una deuda.

Por lo demás, el arresto preventivo estaba previsto en las causas penales, LV 7.4.2 ant., pero bajo mandato judicial y por un período de tiempo determinado. Si bien el sistema era de "custodia privada" y no de "cárcel pública"[18], cabe presumir, con todo, un uso abusivo de la prisión, a juzgar por la preocupación de los padres conciliares reunidos en el XIII Concilio de Toledo en al año 683, que reclaman un mayor control de estas extralimitaciones. Ciertamente, la presión sobre la población no debía ser pequeña puesto que en el c.4 del XVI Concilio de Toledo del año 693 se aborda el problema del suicidio al que se recurre precisamente por el peso de castigos, encierros, multas, etc. De hecho, se ha considerado este canon como representativo de la aplicación efectiva y cruel de los castigos[19].

4.- LV 9.3.3 antiqua. De damno hominem ab ecclesiam abstrahentis

Las otras dos últimas leyes del título específicamente dedicado al asilo en la LV, que serán el objeto de mi atención, presentan una factura distinta, y algo más extensa y compleja que las dos precedentes[20]. La primera de ellas es :

---

[18] P.C.DÍAZ, *Las cárceles en la Hispania visigoda,* en Castigo y reclusión en el mundo antiguo (Madrid 2003) 193-207.

[19] L.A.GARCÍA MORENO, El fin del reino visigodo de Toledo, decadencia y catástrofe. Una contribución a su crítica (Madrid 1975) 76-77.

[20] Los dos primeros textos legales, LV 9.3.1 y 2, contemplan los supuestos excepcionales en los que la violación del derecho de asilo resta impune: aquellos casos en los que los asilados han introducido sus armas consigo dentro de la iglesia y se defienden con ellas de sus perseguidores. En estas circunstancias, ni tan siquiera

LV 9.3.3 *antiqua: De damno hominem ab ecclesiam abstrahentis*.

Si quis de altaribus servum suum aut debitorem, non traditum sibi a sacerdote vel ab ecclesie custodibus, violenter abstraxerit, si onestioris loci persona est, ubi primum iudici de eo fuerit relatum, altario, cui iniuriosus fuit, cogatur exolvere solidos C, inferioris loci persona det solidos XXX. Quod si non habuerit, unde conponat, correptus a iudice in conventu C flagella suscipiat. Dominus vero servum, sive creditor debitorem recipiat excusatum.

Al acercarnos a su texto, y pese al carácter de disposición general que muestra la rúbrica, vemos que se trata de una ley que menciona expresamente a los siervos y deudores que se hubieran refugiado en una iglesia en busca de asilo. En la ley se establece que estos asilados, en el caso de que no sean entregados por los propios sacerdotes[21] o custodios de la iglesia[22] a sus dueños o acreedores, no podrán ser arrancados por la fuerza de, en concreto, los altares[23] en que hubieran buscado amparo. Los perseguidores que, quebrantando esta prohibición, violasen el asilo, estarían obligados a pagar una pena pecuniaria de cien sueldos los *onestiores* y treinta los *inferiores*[24],

---

dar muerte a quienes han buscado el amparo de la iglesia es objeto de castigo alguno. En esta regulación, claramente heredera del derecho romano precedente, se advierte la influencia de CTh.9.45.4 y CTh.9.45.5.

[21] E.SÁNCHEZ SALOR, *Jerarquías eclesiásticas y monacales en época visigótica* (Salamanca 1976) 72ss., señala la presencia a partir del siglo VII del vocablo *sacerdos* para designar tanto al obispo como al presbítero. Resulta interesante el dato en unas leyes que parecen sujetas a múltiples influencias. Según constata este autor en su estudio de las fuentes visigodas, el empleo de *sacerdos* sucede a *episcopus* y también a *presbiter* en las fuentes del s. VII, sobre todo cuando se alude a su calidad de padre conciliar o juez civil.

[22] Al *custos*, sea *presbiter* o *clericus*, le incumbe el cuidado de la iglesia, del altar (*custos ecclesiae*, *custos altaris*), ver DU CANGE, v. *Custos*, en Glossarium mediae et infimae latinitatis II (Graz 1954 = 1883-1887) 680-681. Isidoro de Sevilla, *Reg*. 19: *Ad custodem sacrari pertinet cura vel custodia templi, signum quoque dandi in vespertinis nocturnisque officis, vela, vestesque sacrae, ac vasa sacrorum, codice quoque, instrumentaque cuncta, oleum in usus sactuarii, cera et luminaria*.

[23] Sobre la santidad del altar y su relevancia en el asilo, por ser el lugar donde su violación es más grave, DUCLOUX, *op.cit.*, 92ss. Sobre la arquitectura de las iglesias en este período puede consultarse R.PUERTAS TRICAS, *Iglesias hispánicas (Siglos IV al VIII) Testimonios literarios* (Madrid 1975); en concreto, se encuentra información sobre el altar en las páginas 80-84; C.GODOY FERNANDEZ, *Arqueología y liturgia. Iglesias hispánicas (siglos IV al VII)* (Barcelona 1995) 49ss.; P.DE PALOL SALELLAS, *Historia de España de R.Menéndez Pidal*, 3, v.2 (Madrid 1991) 285-337.

[24] La redacción de la frase en singular y justo a continuación de la que alude a la pena para el inferior, podría hacer pensar que está destinada para el caso de que éste

sumas éstas que se destinaría al altar ultrajado. La imposición de la multa era potestad del juez, que actuaría de oficio tan pronto tuviera conocimiento de los hechos, esto es, tan pronto fuese informado de este hecho grave de extracción violenta[25].

Para quienes no dispusieran de la cantidad necesaria para hacer frente a la multa se reservaba la pena pública de cien latigazos, igualmente impuesta por el juez, que debía ejecutarse públicamente[26]. En la última frase del texto se recoge que al acreedor y al dueño les serían entregados su deudor y siervo *excusatus*, esto es, tras haber sido perdonados. Este perdón ocupará un lugar muy importante en el derecho de asilo y *excusatus* será uno de los vocablos que lo designe[27].

---

carezca de medios económicos; no obstante, en otros manuscritos se recurre al plural, por ejemplo en V 1 y 2, ZEUMER, *op.cit.*, 380. Se trata, ciertamente, de una pena muy común, aplicable a ambos grupos sociales. La diferencia entre *honestior* e *inferior* o *minor* es de uso común también en otras leyes visigodas, por ejemplo, en LV 7.5.1 ant. Ver C.PETIT, *Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo*, en Recueils de la Société Jean Bodin. La peine v. II, 56 (1991) 9-71.

[25] En otros manuscritos de los que se sirve Zeumer, editor de la LV, encontramos otras variantes de *relatum*, V 1.2.5.15: *revelatum*; V 16: *intimatum*, ZEUMER, *op.cit.*, 380. Sobre el procedimiento inquisitivo en época visigoda, ver C.PETIT, *Iustitia Gothica. Historia social y Teologia del Proceso en la Lex Visigothorum* (Huelva 2001) 194ss. En la *antiqua* encontramos la expresión: *ubi primum iudici de eo fuerit relatum*, que recuerda al texto de la importante constitución del emperador León del año 466, recogida en C.1.12.6: *ubi primum hoc scire potuerint*. Sobre las circunstancias de la promulgación de esta norma imperial, ver DUCLOUX, *op.cit.*, 243ss.; A.F.SCARCELLA, *La legislazione di Leone I* (Milano 1997) 240ss. Sobre la cantidad a entregar, contamos también con otras *leges barbarorum* que recogen, igualmente, el pago de multas por la violación del asilo; por ejemplo, en *Lex Baiuvarioum* 1,7 se prescribe una multa de 40 sueldos para la Iglesia y de otros 40 para el fisco, ver D'ORS, *op.cit.*, 82. También en otras leyes de los pueblos germánicos se adoptan medidas similares, por ejemplo en *Lex Alamannorum* 3,3 y en la *Ley de Liutprando* 143; ver FRUSCIONE, *op. cit.*; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, *op.cit.*, 103-104.

[26] La publicidad en la aplicación era común a otras leyes, ver C.PETIT, *op.cit.* (*Crimen*) 9-71.

[27] El término *excusatus* se reservaba para el siervo acogido al asilo de la iglesia que era perdonado; ver H.GRIESER, *Sklaverei im spätantiken und frühmittelalterlichen Gallien (5.─7. JH). Das Zeugnis der christlichen Quellen* (Stuttgart 1997). El término figura también en cánones conciliares, por ejemplo en el concilio de Orleáns del año 511, c.2: *De raptoribus autem id custodiendum esse censuimus, ut, si ad ecclesiam raptor cum rapta confugerit et femina ipsa violentiam pertulisse constiterit, statim liberetur de potestate raptoris et raptor mortis vel poenarum inpunitate concessa aut serviendi conditione subiectus sit aut redimendi se liberam habeat facultatem. Sin vero quae rapitur patrem habere constiterit et puella raptori aut rapienda aut rapta*

Varias son las cuestiones de interés que plantea esta ley, leovigildiana para D'Ors y, con menos certidumbre, para Ureña[28]. Sus destinatarios, en primer lugar, pues se centra en el trato que se depararía a los deudores y siervos que pudieran servirse del asilo. Como es sabido, unos y otros fueron también objeto de regulación en diversas constituciones imperiales. Los deudores, por ejemplo, y en concreto los del fisco, vieron restringido su derecho al asilo en las iglesias, al tiempo que también se les vedaba el derecho de apelación[29]. En la LV, en cambio, no se hace explícitamente una tal distinción, pues se concentra, presumiblemente, en los deudores privados que huyen de sus acreedores, sin perjuicio de que también pudieran estar incluidos los deudores del fisco. Por lo que respecta al trato que debía dispensarse a los esclavos, la constitución de Teodosio II y Valentiniano III del año 432[30], les recorta unos privilegios de asilo que apenas se había entrabierto también a ellos en la constitución de estos mismos emperadores del año anterior 431[31]. Esta constitución es la única del título del asilo que se insertó en la *Lex Romana Visigothorum* 9.34, acompañada, eso sí, de *Interpretatio*. En esta norma imperial se fijaba un plazo de espera de un día, transcurrido el cual el dueño del esclavo podía, previo perdón de sus

---

consenserit, potestati patris excusata reddatur et raptor a patre superioris conditionis satisfactione teneatur obnoxius. 3. Servus qui ad ecclesia pro qualibet culpa confugerit, si a domino pro admissa culpa sacramenta susciperit, statim ad servitium domini redire cogatur; sed posteaquam datis a domino sacramentis fuerit consignatus, si aliquid poenae pro eadem culpa, qua excusatur, probatus fuerit pertulisse, pro contemptu ecclesiae vel praevaricatione fidei a communione et convivio catholicorum, sicut superius conpraehensum est, habeatur extraneus. Sin vero servus pro culpa sua ab ecclesia defensatus sacramenta domini clerecis exigentibus de inpunitate perciperit, exire nolentem a domino liceat occupari.

[28] D'ORS, *op.cit.*, 81; UREÑA Y SMENJAUD, *op.cit.*, 324

[29] CTh.9.45.1; CTh.9.45.3; C.1.12.6; Sobre los deudores públicos y privados, ver la reciente contribución de MANFREDINI, *op.cit.* (*Debitores*), 1-22 y también DUCLOUX, *op.cit.*, 26ss.; 56ss. A lo deudores públicos se les había denegado también el acceso a la apelación, C.7.65.8 (396): *Et publicarum necessitatum et privati aerarii deposcit utilitas, ne commoda, quae domui nostrae debentur, callidis debitorum artibus differantur. quamobrem eorum appellatione reiecta, qui aperte manifesteque convicti sunt, hoc observari praecepti huius auctoritate censemus, ut ei, quem constiterit esse publicum debitorem, appellationis beneficium denegetur*.

[30] CTh.9.45.5.

[31] CTh.9.45.4, DUCLOUX, *op.cit.*, 207ss.

actos, reclamarlo y recuperarlo[32]. Si bien también en la *antiqua* visigoda encontramos al final de la ley la orden de entrega de los deudores o siervos, no obstante el énfasis de la norma se pone en castigar la violación del asilo cuando los clérigos de la iglesia no hayan accedido a la entrega de los refugiados.

En cuanto al hecho siempre grave de la violación del asilo, cabe observar una dulcificación con respecto a esos precedentes romanos que los legisladores visigodos toman por modelo. En la constitución de Teodosio II y Valentiniano III del 431 la violación del asilo era castigada con la pena capital[33], y ciertamente así se recoge también en la *Interpretatio* visigoda[34]. Pero en la *antiqua* se establece, sin embargo, exclusivamente una pena pecuniaria o, alternativamente, la pena sustitutiva de 100 latigazos para el caso de que no pudiera hacerse frente a la multa. Significativamente, el montante económico resultante de la trasgresión de la norma debía ir a parar, en compensación, a las arcas de la iglesia[35].

Otro aspecto de interés es la mención expresa en la ley a los *onestiores*. Se pretende, al parecer, que ninguna *potestas* interfiera en la labor de protección de los asilados, algo que no debe pasarse por alto dados los problemas de feudalización creciente que presenta el

[32] No se exige, sin embargo, de parte del *dominus* el juramento que sí prescribirán los concilios de Orleáns del 511 (c.1 y 3) y Epaon del 517 (c.39). DUCLOUX, *op.cit.*, 239.

[33] En C.1.12.2 crimen maiestatis; en Constitutiones Sirmondianae 13, crimen sacrilegii. Ver SIEMS, *op.cit.*, 143-144

[34] Interpretatio LRV CTh.9.34.1. *Ecclesiae ac loca deo dicata reos, qui ibidem compulsi timore confugerint, ita tueantur, ut nulli locis sanctis ad direptionem reorum vim ac manus afferre praesumant: sed quicquid spatii vel in porticibus vel in atriis vel in domibus vel in areis ad ecclesiam adiacentibus pertinet, velut interiora templi praecipimus custodiri, ut reos timoris necessitas non constringat circa altaria manere et loca veneratione digna polluere. sane si qui ad loca sancta confugerint, arma si qua secum portaverint, mox deponant, nec se existiment magis armorum praesidio quam sanctorum locorum veneratione defendi. Quod si deponere arma noluerint et sacerdoti vel clericis non crediderint, sciant se armatorum viribus extrahendos. Si vero extrahere de locis sanctis quemlibet reum quacumque ratione quis tentaverit, noverit se capitali supplicio esse damnandum.*

[35] La sanción de cien sueldos, treinta en el caso de los inferiores, era, sin duda, muy gravosa. A título comparativo, por ejemplo, la manutención de un menor podía afrontarse con un sueldo anual, LV 4.3.3, *ant.*; y tres sueldos era el salario anual de un *mercenarius* al servicio de un *transmarinus negotiator*, LV 11.3.4, *ant*.

mundo visigodo. Chindasvinto, más de un siglo después, combate el mismo problema, signo casi inequívoco de su persistencia[36].

En la sociedad visigoda, una pena más grave por la violación del asilo, la excomunión, sólo llegó a establecerse, ya en las postrimerías de la monarquía visigoda, en el XII concilio de Toledo, reunido en el año 681 bajo el reinado de Ervigio (680-687). En el canon 10 de este sínodo se adopta esta medida de excomunión, que se aplicará, como se dice expresamente en el mismo, junto con la sanción del rey[37].

5.- LV 9.3.4 antiqua. Ut debitor sive reus de ecclesia non abstrahantur sed que sunt debita reddant

La última ley del título dedicada al derecho de asilo, LV 9.3.4 *antiqua*, está dirigida a reos y deudores[38]. Veamos ahora el tenor y los problemas que plantea.

> LV 9.3.4 *antiqua: Ut debitor sive reus de ecclesia non abstrahantur, sed que sunt debita reddant***.**
>
> *Eos, qui ad ecclesiam vel ad ecclesie porticos confugerit, nullus contingere presumat, sed presbitero vel diacono repetat, ut reformet; et seu debitor sive reus, qui confugerat, si non meretur occidi, aput*

---

[36] LV 6.5.16 Chind., (...) *ut, quemcumque homicidam seu maleficum lex puniri precipit, et preterea, qui ex suo disposito vel male volumtatis adsensum tale nefas committit, nulla hunc occasio nullaque umquam ab hac sententia potestas excuset*.

[37] Concilio de Toledo XII, c.10: *Pro his qui quolibet metu vel terrore ecclesiam appetunt consentiente pariter et iubente gloriosissimo domino nostro Ervigio rege hoc sanctum concilium definitvit, ut nullus audeat confugientes ad ecclesiam vel residentes inde abstrahere, aut quodquumque nocibilitatis vel damni seu spolii residentibus in loco santo inferre, sed esse potius his ipsis qui ecclesiam petunt per omnia licitum in triginta passibus ab ecclesiae ianuis progredi, in quibus triginta passibus uniuscuiusque ecclesiae in toto circuitu reverentia defendetur: sic tamen ut hii qui ad eam confugiunt in extraneis vel longe separatis ab ecclesia domibus nullo modo obcellentur, sed in hoc XXX pasuum numero absque domorum extranearum receptaculis progrediendi aditum obtinebunt, qualiter a requisitae naturae usum debitis expleant locis et nullo teneantur eventu necessitudinis, qui dominicis se defendendos conmiserunt claustris. Si quis autem hoc decretum violare temtaverit et ecclesiasticae excomunicatione subiaceat et severitatis regiae feriatur sententia. Ipsos tamen qui ad ecclesiam confugiunt fecerint, si iuxta priscorum canonum isntituta his qui eos conpetunt sacramenta reddiderint et sacerdos ecclesiae ipsius ab ecclesiae foribus non abstraxerit aut fuga talium si venerit sacerdoti querenda est, aut damnorum sententia secundum electionem principis huiusmodi sacerdotibus inroganda.* Por lo demás, la medida se toma, como se dice expresamente en el canon, para no tener que mantenerles escondidos en casas alejadas de la iglesia. Ed. J.Vives, Concilios visigóticos e hispano-romanos (Barcelona-Madrid 1963) 397-398.

[38] Aunque en V 16 podamos leer *debitor seu servus sive reus*, ZEUMER, *op.cit.*, 380.

repetentem ecclesie cultor interveniat, ut ei veniam det, et exoratus indulgeat. Quod si debitor aliquis ad ecclesiam confugerit, eum ecclesia non defendat, sed presbiter aut diaconus debitorem sine dilatione restituat; ita ut ipse, qui debitum repetit, nequaquam cedere aut ligare eum presumat, qui ad ecclesie auxilium decurrit; sed presente presbitero vel diacono constituatur, intra quod tempus ei debitum reformetur. Quia licet ecclesie interventus religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retineri non poterunt. De homicidis autem, maleficis et veneficis in eorum titulis leges sunt requirende.

a) Descripción del su contenido

En esta norma, cuya rúbrica está en consonancia con su contenido, se trata de regular la entrega de los asilados que, como se recoge en la *antiqua* que le precede, LV 9.4.3, no podrán ser extraídos por la fuerza, y, además, el pago de las deudas a los acreedores.

En la ley se señala, primeramente, que nadie debe intentar la captura –literalmente, *nullus contingere presumat*- del refugiado en una iglesia o en sus pórticos, pues debe solicitar[39] su entrega[40] al presbítero o al diácono[41]. Y este *cultor*[42] debe interceder

[39] *Repetere*, solicitar, se emplea también con la acepción de reclamación judicial en la LV, con, indudablemente, un fuerte contenido de reclamación formal; ver, por ejemplo, A.WERMINGHOFF, *Index rerum et verborum*, en Leges Visigothorum, ed K.ZEUMER, MGH LL nat. Germ. Legum Sectio 1, Tomus 1, (Hannoverae et Lipsiae 1973 = 1902) 554, también J.F.NIERMEYER, v. *repetere*, en Mediae Latinitatis lexicon minus. Abbreviationes et index fontium (Leiden - New York – Köln 1993) 909.

[40] Este uso de *reformare* es el más comúnmente utilizada en la LV. No parece que comporte el sentido de reformar, corregir, etc., acepción también posible, e incluso tentadora, dado el contexto de la ley. Ver NIERMEYER, *op.cit.*, 898.

[41] Destaca la diversidad de menciones a los responsables de la iglesia que se recogen en estas leyes: diáconos, presbíteros, custodios de la iglesia y sacerdotes. Sobre los grados del clero, y en concreto, sobre presbíteros y diáconos, ver E.SANCHEZ SALOR, *op.cit.*, 118ss. y 143ss.; J.FERNANDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda* (Madrid 1955) 38-42, 284; A.GARCIA Y GARCIA, *Historia del derecho canónico* (Salamanca 1967) 111ss.

[42] En LV 12.3.13 Erv. se emplea cultor: *in quolibet ritu Iudaice secte cultor ac promissionis sue transgressor esse reperiatur*; LV 2.1.6 Recc.: *ut omnis divini ordinis cultor*. Parece aludir al responsable de la iglesia, esto es, al mismo custos ecclesie de la ley anterior, como se recoge también en otros manuscritos, por ejemplo el nombrado E2 en la edición de ZEUMER, *op.cit.*, 380. Isidoro de Sevilla contempla al custos en De eccl. officiis 2.9: De custodibus sacrorum, Corpus Christianorum ser. Lat. 112 (Turnholt 1989). Otras acepciones de cultor en DU CANGE, v. Cultor, *op.cit.*, 651-651.

(*intervenire*)[43], ante el reclamante para que el deudor o reo (*reus*)[44] que solicita amparo reciba su *venia*[45] si no merece morir y, para que, además, el perseguidor, vencido o ablandado por las súplicas (*exoratus*)[46], se manifieste indulgente con él [47] y le perdone.

El siguiente párrafo de este interesante texto se centra en el *debitor aliquis*: contempla, así pues, al parecer, sólo los deudores privados, aunque, al igual que en la ley anterior, no creo que deba descartarse que incluya también a los públicos. Estos *debitores* deberán ser restituidos por el presbítero o el diácono al acreedor sin dilación alguna. Ahora bien, quien reclama el débito en modo alguno podrá dar muerte ni prender o inmovilizar (*ligare*)[48] a un deudor suyo que haya recabado el *auxilium*[49] de la Iglesia. La forma de proceder es la siguiente: los clérigos (presbítero o diácono) deben determinar el plazo en el que debe ser reintegrada la deuda, puesto que, como se

---

[43] *Intervenire*, aquí con sentido de intercesión, ver NIERMEYER, *op.cit.*, 552. Es la primera y única vez que se emplea en la LV, ver índices de WERMINGHOFF, *op.cit.*, 529 y G.KÖBLER, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum* (Giessen-Lahn 1981) 146.

[44] Este término es común en causas criminales, por ejemplo en LV 6.1.2 Chind.; LV 7.2.22 ant.; LV 7.2.20 ant.; LV 2.4.7 Erv.; LV 7.4.2 ant.

[45] LV 4.5.1 Chind.; LV 12.2.16 Chind. LV 12.3.27 Erv., WERMINGHOFF, *op.cit.*, 567; KÖBLER, *op.cit.*, 315; NIERMEYER, *op.cit.*, 1071. DUCLOUX, *op.cit.*, 56 n.3.

[46] *Exoratus* aparece sólo en esta ley, ver WERMINGHOFF, *op.cit.*, 518; KÖBLER, *op.cit.*, 101. Isidoro de Sevilla, *Et.* VI, *De libris et officiis ecclesiasticis*, 19,59, nos pone en la pista del significado del verbo: *Oratio petitio dicitur. Nam orare est petere, sicut exorare inpetrare*. *Isidoro Hispalenses episcopi*. *Etymologiarum sive originum*, ed. W.M.Lindsay (Oxford 1989) También en *Historia gothorum, wandalorum et suevorum: Pro quo exorandus est caeli atque humani generis rector*, ed. C.RODRÍGUEZ ALONSO, *Las Historias de los godos, vandalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción* (León 1975) 65.

[47] A *indulgere* se recurre también, por ejemplo, en LV 3.5.2 Reca.; LV 6.5.12 Chind.; LV 2.2.10 Erv.; LV 11.1.2 ant.Erv; LV 10.1.17 Chind.; LV 3.5.3 Chind.; LV 12.3.6 Erv.; LV 12.3.3 Erv.; LV 2.1.8 Chind.; LV 2.4.12 Recc. Ver KÖBLER, *op.cit.*, 139; NIEDERMEYER, *op.cit.*, 530.

[48] Este vocablo, *ligare*, sólo figura en esta ley y en otra de Chindasvinto LV 6.4.3, KÖBLER, *op.cit.*, 165.

[49] En otra ley *antiqua*, LV 7.4.2 ant., se insta al juez a que solicite auxilio al *comes civitatis* cuando por sus solos medios no pueda controlar al reo; también encontramos el término en LV 8.1.4 Chind.; LV 5.5.3 ant.; LV 3.6.2 Chind., WERMINGHOFF, *op.cit.*, 499. *Auxilium* se usa también en CTh.9.45.5 del año 432, (...) *ad cuius auxilium convolavit* (...).

aclara a continuación, la intercesión o *interventus*[50] de la Iglesia se permite sólo en señal de respeto a la religión y en modo alguno justificando que las cosas ajenas puedan ser retenidas; ahora bien, no se exige del acreedor ninguna promesa o juramento que garantice el cumplimiento de lo acordado ante el presbítero.

b) Precedentes de la ley

En cuanto a los precedentes de esta ley, y si comenzamos por analizar los términos de que se sirve el texto legal, se puede afirmar que algunos de ellos son del todo inusuales en la capa de *antiquae*, hasta el punto de que vocablos como *indulgere* y *venia* sólo se encuentran en leyes posteriores de Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio. *Exoratus* (*exorare*) e *intervenire* aparecen por vez primera y única en esta ley. El lenguaje que impregna este texto es el común en la legislación conciliar, pero también, en la profana que aborda el supuesto de asilo. *Indulgentia*, *venia*, *intercessio*, *auxilium*, son, en efecto, términos que encontramos, reiteradamente, en los cánones de los concilios merovingios[51], pero también en las normas bajoimperiales.

Por lo que hace a los cánones de la Iglesia merovingia, que ya eran conocidos en la Península, serían posteriormente incorporados a la colección canónica Hispana, desde la que también habrían podido ejercer influencia sobre las leyes visigodas[52]. No deja de llamar la atención, por otra parte, que la legislación conciliar hispana no entre a regular esta materia a fondo hasta el XII Concilio de Toledo del año 681, durante el reinado de Ervigio (680-687), donde encontramos el gran canon hispano, c.10, dedicado al derecho de asilo.

Considero que puede ser interesante presentar ahora a discusión y valorar también otros posibles precedentes, sobre los que me detendré a continuación. Como es sabido, Zeumer, apuntó la hipótesis de que los legisladores visigodos hubieran tenido en cuenta la constitución de Teodosio, Honorio y Arcadio del año 392, que es la primera norma

[50] Sobre *interventus*, al igual que sobre el verbo *intervenire*, en la acepción de intercesión, ver NIERMEYER, *op.cit.*, 552; es también la única vez que aparece en la LV; veáse WERMINGHOFF, *op.cit.*, 529; KÖBLER, *op.cit.* 146.

[51] *Sacramento, venia, intercessio* aparecen con frecuencia en el lenguaje de los concilios merovingios: Arlés (segundo concilio), c.30: *promissa intercessione*; Orleáns 511 y 549: *sacramentum* y *venia*.

[52] Martínez Díez, *op.cit.*

bajoimperial en que se aborda el asilo, CTh.9.45.1[53], y que no pasó a formar parte de la *Lex Romana Visigothorum*. Figura como primera constitución del *Codex Theodosianus* 9.45: *De his, qui ad ecclesias confugiunt* y va dirigida a los deudores públicos[54], a los que se conmina a abandonar el templo; el incumplimiento de esta norma se traslada a la propia iglesia con el pago de la deuda, que le será exigida al obispo[55]. Ahora bien, en cuanto a una posible influencia de esta norma sobre la ley visigoda cabe resaltar que en la *antiqua* no se establece la responsabilidad subsidiaria de los clérigos de la iglesia por las deudas del asilado, ni tampoco se encuentran elementos que acerquen el tenor textual de ambas leyes. Por todo ello no me inclino a compartir, dicho con todas las cautelas, la influencia directa de esta constitución.

Por otra parte, Siems[56] ha señalado la concordancia entre nuestra *antiqua* y la constitución del emperador León del año 466, inserta en C.1.12.6, en la que, al igual que en la ley visigoda, se ratifica el derecho de asilo, para, a continuación, regular minuciosamente el refugio de los deudores, y se prescribe, además, la forma en que deben proceder los clérigos de la iglesia al objeto de que la información acerca de los bienes de los deudores sea fidedigna y los jueces puedan proceder a su exacción[57].

---

[53] ZEUMER, *op.cit.*, 380. CTh.9.45.1 (a.392): *Publicos debitores, si confugiendum ad ecclesias crediderint, aut ilico extrahi de latebris oportebit aut pro his ipsos, qui eos occultare probantur, episcopos exigi. Sciat igitur praecellens auctoritas tua neminem debitorum posthac a clericis defendendum aut per eos eius, quem defendendum esse crediderint, debitum esse solvendum.* Sobre esta constitución, MANFREDINI, *op.cit.* (Debitores), 1-22, también DUCLOUX, *op.cit.*, 56ss.

[54] Precisamente a los deudores públicos les es también negada la posibilidad de la apelación (CTh.11.36.32 = C.7.65.8). Ver MANFREDINI, *op.cit.* (*Debitores*), 1-22.; también MARTROYE, *op.cit.*, 170ss.

[55] Tenemos constancia de la realidad práctica de estas situaciones en el epistolario de San Agustín, quien tuvo que hacer frente en diferentes ocasiones a las deudas de quienes buscaban refugio en su iglesia. Por ejemplo, en *Aug.*, *Epist*. 268, solicita a sus feligreses que le ayuden a recuperar el dinero por él adelantado para salvaguardar a un deudor, de nombre *Fascius*, refugiado en su iglesia, ver MANFREDINI, *op.cit.* (*Debitores*), 1ss.; MARTROYE, *op.cit.*, 175 y, especialmente, DUCLOUX, *op.cit.*, 145ss. y 170ss.

[56] SIEMS, *op.cit.*, 162.

[57] Aun con dudas acerca de su fecha, ver MARTROYE, *op.cit.*, 231. La gran ley de este título sobre el asilo es esta constitución del emperador León del año 466, C.1.12.6, que viene a definir con precisión todos los extremos relacionados con el tratamiento de los refugiados, y, en concreto, de los deudores, además del procedimiento para el

Este autor atribuye la coincidencia a la existencia de una misma praxis de asilo en una y otra sociedades, que habría podido dar lugar a estas dos manifestaciones normativas coincidentes. Por mi parte, y con todas las cautelas, apuntaría la posibilidad de que esta constitución del emperador León, recogida en el *Codex Iustinianus*, hubiera podido ser conocida y utilizada por los juristas visigodos. Por una parte, puede aducirse la elección de un mismo objeto normativo (deudores y la mediación de los responsables de la iglesia para el pago de las deudas), una coincidencia, por lo demás, que no se da en otras *leges barbarorum*, a excepción del *Edictum Theodorici* 71[58], norma que tiene por objeto, en concreto, la regulación del asilo para los deudores públicos[59]. En ella se prescribe a los clérigos de la iglesia la

cobro de sus deudas. Constituye, sin duda, la regulación más completa del derecho de asilo. De acuerdo con la sistemática exposición de MANFREDINI, *op.cit.* (*Debitores*) 6ss. y SCARCELLA, *op.cit.*, 240ss., nos encontramos ante una ley de aplicación general –excepto en Constantinopla, donde es el emperador quien interviene personalmente–, que contempla la protección de los confugientes de casi toda condición y, entre ellos, destacadamente, de los deudores públicos y privados, de manera que no pueden ser arrancados por la fuerza, bajo amenaza de pena capital (también se aborda su manutención durante el tiempo de refugio). Destaca también la regulación minuciosa de cómo deben ser citados a juicio los asilados deudores, además del proceso y su ejecución, que se extiende a los garantes. Se establece también la restitución a sus dueños y patrones de los esclavos, e igualmente de los colonos y libertos. Por lo demás, en adelante los clérigos de la iglesia ya no tendrán que asumir las deudas, aunque deberán dar cuenta de la causa de la fuga y poner en conocimiento de los jueces información acerca de los asilados. En el texto de esta larga constitución se prescribe que la citación sea recibida por el asilado, para que después debe éste, tanto deudor público como privado, pueda decidir si acepta –bien personalmente o mediante procurador– o no el juicio, que, en todo caso, seguirá su curso. Llegados a la sentencia, se procederá, en caso de impago, a la ejecución, primeramente inmobiliaria, por medio de una *missio in possessionem*, y a la posterior venta de los bienes hasta alcanzar el montante de la deuda. Manfredini hace notar que se invierte aquí el orden habitual de ejecución, en el que se comienza por los muebles: la razón de ello estriba en la presunción de que los refugiados intentarían llevarse consigo sus bienes muebles de mayor valor. Considera, además, que en esta constitución, de alguna manera, también se está intentando que los clérigos no expulsen a ningún asilado dentro de los muros de la iglesia y se cuestiona si no será un medio que el emperador pretende utilizar como un instrumento más ante la debilidad de los medios estatales de protección.

[58] En adelante ET.

[59] ET 71: *Si quis in causa publici debiti ad ecclesiam quamlibet convolaverit, archidiaconus eum compellat egredi, ad adenda legibus ratiocinia sua: aut si hoc facere noluerit, eius substantiam, quam ad ecclesiam detulit, sine mora contradat. Quod nisi fecerit, quanti interest utilitatis publicae, archidiaconus cogatur exsolvere*.

entrega de los refugiados junto con los objetos que hubieran retenido consigo; en caso contrario, deben reintegrar la deuda de los asilados[60]. En mi opinión, el texto del *Edictum Theodorici* está más en sintonía con la constitución de los emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio del año 392, CTh.9.45.1, en la que los destinatarios son también deudores públicos y, además, los clérigos responden por sus asilados[61]. Precisamente en C.1.12.6, y por vez primera, deja de contemplarse la responsabilidad de los clérigos en las deudas de quienes hubieran buscado su auxilio[62].

Por otra parte, puede apreciarse una cierta coincidencia terminológica, que es aún más acentuada en el apartado 9 de la constitución imperial[63], dirigido a colonos, siervos, libertos y *adscripticii*: el uso del vocablo *venia*, el empleo de los verbos *intervenire*, *reformare,* el recurso a la *intercessio* de los clérigos de la iglesia frente a los perseguidores o reclamantes. Se da también la circunstancia de que en este párrafo, donde la semejanza en el uso de los vocablos es mayor, se produce además, otra coincidencia: el protocolo a seguir con estos grupos sociales de acuerdo con la constitución imperial es el mismo que el propugnado en la ley visigoda para los asilados deudores, esto es, entrega de los refugiados, y de sus bienes, a los perseguidores, una vez que éstos, por mediación

---

[60] Tanto SIEMS, *op.cit.* 150-151, como FRUSCIONE, *op.cit.* 40-41, apuntan que esta norma del ET excede con mucho del texto de la constitución de León del 466, ya que responsabiliza a los clérigos del impago de las deudas de los refugiados.

[61] CTh.9.45.1 (a.392): Publicos debitores, si confugiendum ad ecclesias crediderint, aut ilico extrahi de latebris oportebit aut pro his ipsos, qui eos occultare probantur, episcopos exigi. Sciat igitur praecellens auctoritas tua neminem debitorum posthac a clericis defendendum aut per eos eius, quem defendendum esse crediderint, debitum esse solvendum.

[62] SCARCELLA, *op. cit*., 243.

[63] 9. *Sane si servus aut colonus vel adscripticius, familiaris sive libertus et huiusmodi aliqua persona domestica vel condicioni subdita conquassatis rebus certis atque subtractis aut se ipsum furatus ad sacrosancta se contulerit loca, statim a religiosis oeconomis sive defensoribus, ubi primum hoc scire potuerint, per eos videlicet ad quos pertinent, ipsis praesentibus pro ecclesiastica disciplina et qualitate commissi aut ultione competenti aut intercessione humanissima procedente, remissione veniae et sacramenti interveniente securi ad locum statumque proprium revertantur, rebus, quas secum habuerint, reformandis. Diutius enim eos intra ecclesiam non convenit commorari, ne patronis seu dominis per ipsorum ab sentiam obsequia iusta denegentur et ipsi per incommodum ecclesiae egentium et pauperum alantur expensis*. 10 (…). DUCLOUX, *op.cit.*, 243ss.; SCARCELLA, *op.cit.*, 247ss.

de la Iglesia, les hayan perdonado. Scarcella[64] ha destacado la singularidad del precepto recogido en la constitución de León, que deja el juicio y castigo de los asilados en manos de la Iglesia. En el precepto visigodo la intervención de los clérigos responsables del templo guarda bastante similitudes: apoyan a los asilados que lo merecen, median ante sus perseguidores para conseguir el perdón y arbitran un arreglo que permite la entrega y salida de los refugiados.

No me consta la existencia de datos que permitan asegurar con certidumbre que la constitución del emperador León fuera ya conocida en la Hispania visigoda en el momento de promulgación de esta ley *antiqua*. Con todo, me parece interesante señalar, a este respecto, que disponemos de una serie de cartas que el papa Gregorio Magno dirigió en el 603 al *defensor ecclesiae* Juan, a quien había enviado a *Hispania* para revisar la medidas tomadas contra dos obispos, Esteban y Jenaro, y contra un clérigo dependiente de este último, juzgados y condenados a iniciativa de Comenciolo, juez secular y máxima autoridad de la provincia bizantina[65], y que habían apelado a Roma[66]. A nosotros nos interesa sobre todo la información que envía en relación con Jenaro, obispo de Málaga, de quien se nos dice que ha sido extraído violentamente de la iglesia en la que había buscado refugio, para después ser depuesto del cargo y condenado al

[64] *Op. cit*., 247ss.

[65] Sobre este *magister militum* enviado a la provincia bizantina por el emperador Mauricio, ver J.VILELLA MASANA, *Gregorio Magno e Hispania*, en Gregorio Magno e il suo tempo I (Roma 1991) 176ss.

[66] Se trata de las epístolas 13.46; 13.48 y 13.49, que cito por la ed. de D.NORBERG, *S.Gregorii Magni, Registrum epistularum*, Corpus Christianorum ser. Lat. 140A (Turnholt 1982) 1058ss. Es también de referencia el trabajo de L.M.HARTMANN, *Gregorii I Papae, Registrum epistolarum*, t. II p. I, MGH (Berolini 1903) 410ss. En esta edición de los MGH varía la numeración de las epístolas: 13.47; 13.49; 13.50. Ver M.CONRAT, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter* (Aalen 1963 = Leipzig 1891) 8ss. E.PITZ, *Papstreskripte im frühen Mittelalter. Diplimatische und rechtsgeschichtliche Studien zum Brief-Corpus Gregors des Grossen* (Sigmaringen 1991). Sobre los aspectos jurídicos de esta parte del epistolario, ver L.GIORDANO, *Gregorio Magno e il diritto d'asilo: il Codex Iustiniani nel Registrum Epistolarum*, en Vetera Christianorum 37 (2000) 391-406; A.GAUTHIER, *L'utilisation du droit Romain dans la lettre de Grégoire le Grand á Jean le Défenseur*, en Angelicum 54 (1977) 417-428, este autor, sin embargo, no analiza la legislación citada por Gregorio concerniente al derecho de asilo. G.DAMIZIA, *Il «registrum epistolarum» di d. Gregorio Magno ed il «corpus juris civilis»*, en Benedictina 2 (1948) 195-226.

exilio[67]. Al defensor Juan se le encomienda estudiar detenidamente el suceso, comprobar las garantías jurídicas con que se habían tomado las medidas, así como reponer a Jenaro en su cargo si hubieran sido ilegítimas. Gregorio, en una de las misivas dirigidas al *defensor,* le envía una minuta con las normas jurídicas de aplicación al caso de los obispos[68], con cita expresa tanto de *Novellae* como de diversas constituciones recogidas en el *Codex Iustinianus* y entre estas últimas se encuentran significativamente, dos constituciones imperiales del Libro I, título 12, *De his, qui ad ecclesias confugiunt vel ibi exclamant*: C.1.12.2 (que se corresponde con un fragmento de la constitución de Honorio y Teodosio dada en Rávena el 1 de abril del 409), y, también, precisamente, la importante constitución de León del 466, a la que se está haciendo referencia, C.1.12.6[69].

---

[67] *Epist*. 13.46 (= 13,47 MGH).

[68] También remite a Juan un modelo de la sentencia que habría de dictarse para el supuesto, en el que es patente que Gregorio confía, de inocencia de los obispos condenados: *Epist*. 13.48 (=13.49 MGH): *Iohanni defensori sententiae formula dat, secundum quam iudicet. (...) Dum igitur ex deputatione beatissimi atque apostolici domni mei papae Gregorii ego Iohannes defensor inter Ianuarium episcopum civitatis Malacitanae atque idem illum et illum episcopos cognitor resedissem, necesse habui causam praedicti Ianuarii interna inquisitione discutere et a partibus subtiliter quaerere veritatem, aut si, ut petitio eius continet, transmissis clericis a memoratis episcopis una cum hominibus gloriosi Comitioli de ecclesia fuerit violenter abstractus. Qui dum multa contra se invicem, sicut gesta testantur, obicerent, ad conclusionem in re atque terminum partes aliquando pervenerut, petentes me debere de agnitis iudicare. Unde sollicite quae acta sunt relegens et veritatem diligenti investigatione perquirens nullam in antedicto Ianuario culpam, quae exsilio vel depositione puniri digna esset sed magis eiectum illum de ecclesia violenter inveni*. (...)

[69] Epist.13.49 (= 13.50 MGH): *Gregorios Iohanni defensori eunti Spania. Exemplum legis.* (…) *De persona Ianuarii episcopi sciendum est graviter omnino et contra leges actum, ut violenter de ecclesia traheretur, dum quando, si quamlibet aliam iniuriam a quocumque episcopus in ecclesia passus fuerit, iniuriantem lex capitali poena percutiat et, sicut maiestatis reum, ómnibus det accusandi illum licentiam, ut huius legis series loquitur,* (…) *Libri suprascripti tituli XII constitutione secunda: Imperatores Honorius et Theodosius Augusti Iobio praefecto del praetorio. Fideli ac devota praeceptione sancimus nemini licere ad sacrosanctas ecclesias confugientes abducere: sub hac videlicet definitione, ut, si quisquam contra hanc legem venire temptaverit, sciat se maiestatis crimine esse retinendum.* Dat. Kal. April. Honorio septies et Teodosio tertio consulibus. *Item eiusdem tituli constitutione VI: Imperator Leo Augustus Eritrio praefecto praetorio. Praesenti lege decernimus per omnia loca valitura excepta hac urbe regia, in qua nos divinitate propitia degentes et, quotiens usus exegerit, invocati singulis causis atque personis praesentanea constituta praestamus, nullos penitus cuiuscumque condicionis de sacrosanctis ecclesiis*

Dada la importancia de la figura y obra de Gregorio Magno, así como la difusión de su obra en la Hispania visigoda, sin excluir sus cartas, cabe conjeturar que estas misivas, y por ende la constitución misma, pudieran haber gozado de algún tipo de conocimiento entre las altas personalidades del momento, máxime atendiendo a la gravedad del suceso: la sentencia contra dos obispos de la *Hispania* bizantina y su subsiguiente revisión[70]. Así y todo, lo cierto es que las epístolas en cuestión no llegaron a formar parte de la colección canónica *Hispana*, cuya paternidad se asigna a Isidoro de Sevilla (560-636)[71], lo que Martínez Díaz, editor de la *Hispana*, atribuye al desconocimiento de estas misivas por parte del prelado hispalense[72]. El conocimiento pudo quizá tener lugar en el curso del tiempo[73], pero en todo caso se plantea el problema, que queda abierto, de si influyó

orthodoxae fidei expelli aut trahi vel protrahi confugas. Et paulo post: Qui hoc moliri aut facere aut nuda saltim cogitatione atque tractatu ausi fuerint temptare, capitali et ultima supplicii animadversione plectendi sunt. Ex his ergo locis eorumque finibus, quos anteriorum legum praescripta sanxerunt, nullos expelli aut eici aliquando patimur nec in ipsis ecclesiis reverendis ita quemquam detineri atque constringi, ut ei aliquid aut victualium rerum aut vestis negetur aut requies et reliqua. Dat. pridie Kal. Mart. Constantinopoli, Leone Augusto tertio consule.

[70] Como opina VILELLA MASANA, *op.cit.,* 167-186 y la literatura allí citada.

[71] Sobre este insigne prelado ver J.DE CHURRUCA, Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de San Isidoro de Sevilla, en AHDE 43 (1973) 429-443; ID., Las instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla (Bilbao 1975); M.C.DIAZ Y DIAZ, San Isidoro de Sevilla. Etimologías (Madrid 1982) 94-111, 114-162.

[72] MARTINEZ DIAZ, *op.cit.*, 321-322. Además, Isidoro de Sevilla no se sirve del derecho romano justinianeo, como pone de manifiesto DE CHURRUCA, *op.cit*. En cuanto a la transmisión de estos textos en este período altomedieval, ver SIEMS, *op.cit.*, 152ss.

[73] En la epístola de Gregorio Magno sólo se recoge una pequeña parte del texto de la constitución del emperador León, pero quizá pudo conocerse por otras vías el resto de la norma imperial. Con respecto a la obra del insigne pontífice, sabemos, por ejemplo, que Tajón de Zaragoza se desplaza a Roma para, precisamente, hacerse con los códices inexistentes en Hispania. Lo conocemos por el epistolario de Braulio de Zaragoza, *Epist*. 42, ed. L.RIESCO TERRERO, *Epistolario de San Braulio* (Sevilla 1975) 163: *Et hunumque, pene quod mici et pre omnibus necessarium et hic fuerat pretermissum, peto, ita Cristus cursum propositi tui efficiat gloriosum, ut mihi codices sancti pape Gregorii in expositos, qui necdum in Hispania erant tuo[s]que studio et sudore de Roma huc sunt delati, ad transcribendum ocios mittas; nam non solus ego huiuscemodi rei sum petitor set ed dominus germanusque meus, tuus amador. Quapropter ambobus satisfacies, si uni prestaveris adque ambos contemnes, si unum spreveris. Credat certe mici caritas tua, quodices pisos remittam, quo tempore institueris.*

efectivamente en la ley visigoda y, de ser así, en que momento preciso éste se produjo.

c) *Intercessio* y *asilo*

A continuación, y por último, abordaré algunas cuestiones de interés que suscita esta ley, que se sirve de la fórmula acuñada para aludir al derecho de asilo *"ad ecclesiam confugere"*.

Un aspecto sobre el que quisiera llamar la atención es que se subraya y delimita el lugar en el que han podido resguardarse reos y deudores, a saber, la propia iglesia o sus pórticos (en la ley precedente se mencionaba el altar). Estas referencias concretas responden, al parecer, a la necesidad de dar solución a los muchos problemas que, sin duda, plantearía la estancia prolongada de los asilados en los lugares de culto. Así se había intentado ya con anterioridad, y por primera vez, en una constitución imperial de Honorio y Teodosio II del año 419[74]; más tarde, en la mencionada constitución de Teodosio II y Valentiniano III del año 431[75]. El asunto se recogerá también, aunque más tardíamente, en un concilio de la Iglesia visigoda, el ya mencionado c. 10 del Concilio de Toledo XII del año 681, bajo el reinado de Ervigio, en que se recalca la obligación de respetar a los asilados que se encuentren en un perímetro de 30 pasos alrededor del templo.

En esta ley que analizamos, de un lado se prohíbe expresamente arrancar de la iglesia a los asilados; de otro, y por lo que respecta a su reclamación formal ante los religiosos responsables del templo, se espera de estos no que retengan indebidamente a los que han recabado su amparo, sino que intercedan ante sus perseguidores para, literalmente, obtener el perdón de aquellos que no merezcan morir (… *si non meretur occidi*…). Estamos, por tanto, ante una labor de intercesión de la Iglesia ante el poder con el propósito de dulcificar el castigo previsto o la pena ya impuesta, labor ésta de súplica que

[74] *Constitutiones Sirmondianae* 13. Se establecía en la norma la obligación de respetar el asilo en un radio de 50 pasos a contar desde la puerta de la iglesia, permitiendo así a los asilados ver la luz del sol. DUCLOUX, *op.cit.*, 207ss.; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, *op.cit.*, 76.

[75] CTh.9.45.4 [=LRV 9.34.1]. En la norma se concreta que, además de los oratorios y del altar de los templos, también deben entenderse como lugares seguros y a resguardo para quienes buscan refugio la totalidad de espacios existentes hasta la misma puerta de la iglesia por la que los fieles entran a orar.

encontramos, desde sus orígenes, vinculada al derecho de asilo en las iglesias cristianas. Aunque *intercessio* y derecho de asilo son, de hecho, instituciones diferentes que pueden existir y ejercerse de forma separada[76], sin embargo en este periodo aparecen estrechamente unidas[77]. La primera mención que se nos ha trasmitido sobre esta labor mediadora de la Iglesia en relación con el asilo proviene del concilio de Sárdica, del año 343[78], en el que a propuesta precisamente del obispo Osius de Córdoba[79] se acuerda solicitar *indulgentia* para los condenados o víctimas de injusticias que busquen amparo en una iglesia. En las cartas de San Agustín se no ofrece también una rica información de la manera que en muchos casos se plasmaba esta *intercessio*[80].

En el ámbito de la sociedad visigoda sabemos que los obispos jugaron un papel destacado de control de las autoridades e incluso llegaron a ser auténticos jueces de apelación, en un proceso que se inicia ya a finales del s. VI, por lo que su papel de intercesión tenía contornos bastante definidos. En los Concilios de Toledo III[81] (589) y IV (633)[82] se insta a la labor intercesora ante los jueces y *potentes,* hasta el punto de que quienes no actuaran en consonancia debían ser denunciados ante el sínodo. Esta labor intercesora, además, viene

---

[76] DUCLOUX, *op.cit.*, 29ss. ; GAUDEMET, *op.cit*., 282ss.

[77] Según TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, *op.cit*., 107, la propia *reverentia loci* intercedería, en su caso, en favor de los culpables y asilados, sin que, ciertamente, fuera de carácter preceptivo.

[78] P.LANDAU, *Rechtsphilosophische und rechtshistoriche Überlegungen zum Asylgedanken*, en Wissenschaft und Philosophie 19 (München 1999) 304; DUCLOUX, *op.cit.*, 26ss.; SIEMS, *op.cit.*, 156 ; HALLEBEEK, *op.cit.*

[79] Osius de Córdoba fue, según parece, un activo consejero del emperador Constantino; ver BARONE-ADESI, *«Servi fugitivi in ecclesia» Indirizzi cristiani e legislazione imperiale*, en ARCC 8 (Perugia 1990) 710 n.54. Esto acerca la realidad del asilo a la figura de este emperador.

[80] Interesante análisis de la obra de San Agustín en relación con el asilo, en DUCLOUX, *op.cit.*, 165ss.

[81] C.18, ed. VIVES, *op.cit.*, 131. Este concilio se celebró durante el reinado de Recaredo.

[82] En el reinado de Sisenando (631-636). Canon 32: episcopi in protegendis populis ac defendendis inpositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum appressores existere, prius eos sacerdotali adonitione redarguant; et si contemserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectet ad iustitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. Si quis autem episcoporum id neglexerit, concilio reus erit. ed. VIVES, *op.cit.*, 204.

expresamente descrita, por ejemplo, entre otras leyes sobre los procesos de apelación; en la importante ley de Recesvinto LV 2.1.30 Recc. [Erv.] leemos: el obispo debe ser valedor de los *pauperes* y entre las partes "*negotium discutere vel terminare procure*t"[83]. La cuestión, obviamente, como ya apuntaba Gaudemet[84], está en conciliar esta labor de intercesión con el respeto al derecho y al orden establecido. Es ahí, ciertamente, donde reside la tensión entre la monarquía y la Iglesia.

6.- Consideraciones finales

En resumen, estas leyes, cuyos precedentes podríamos buscarlos tanto entre los cánones conciliares como en las constituciones bajoimperiales, y, con especial cautela, en la de León del 466, parecen haber sido sometidas a influencias y reelaboraciones diversas. En las mismas se mezclan, en mi opinión, la intercesión y el derecho de asilo. La primera, la *intercessio*, es fundamental para el destino del asilado y puede procurarle el perdón y, con ello, la salvación de su vida. La intercesión además, como se dice expresamente, se obtiene en consideración a la religión, que, quizá –dependiendo del momento de redacción de la ley- en este momento sería la arriana.

Así y todo, la Iglesia no puede defender al deudor frente a su acreedor, y tampoco debe pagar por él. Éste debe abonar su deuda e incluso acordar junto con los clérigos los plazos de la entrega. Al asilado, su recurso al auxilio de la Iglesia le resguarda su vida y le ahorra padecimientos, aunque no se exige en la ley juramento alguno a los perseguidores de respeto de la vida del refugiado ni se concreta de ningún modo de su obediencia a lo afirmado ante los clérigos de la Iglesia.

---

[83] En relación con las restantes leyes que ordenan el proceso y sobre el lugar que los obispos ocupan en él, ver PETIT, *op.cit.*, 318ss. 348ss.; A.K.ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain* (Washington 1930) 134ss.; L.A.GARCÍA MORENO, *Historia de España de R.Menéndez Pidal* 3, 1 (Madrid 1991) 398-402; ZEUMER, *op.cit.* 148ss., 166ss.; DAHN, *op.cit.,* 254ss.; M.R.VALVERDE CASTRO, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio* (Salamanca 2000) 230ss.; J.MELLADO RODRIGUEZ, *Intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo (Problemas filológicos y jurídicos)*, en AHDE 65 (1995) 837-847.
[84] *Op.cit*., 285.